



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Acta No. 363

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00301-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA.

II. Antecedentes

1. El promotor sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia por la autoridad judicial encartada.

2. Edificó su reclamo, en que presentó acción popular en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad radicada al No. 2015-00321, contra el Banco Davivienda, sede Bogotá. Dice que el operador judicial la rechazó aduciendo falta de competencia, decisión contra la que presentó recurso de reposición amparado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, el juez no repuso su decisión y “se *NIEGA a admitir y tramitar mi acción*”.



3. En consecuencia solicita disponer al encartado, admita y tramite la acción popular que originó esta tutela y se abstenga en situaciones futuras de decretar figuras procesales no aplicables¹.

4. Por auto del 29 de julio de 2015, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo y del Alcalde Municipal, tanto de esta ciudad como de Bogotá D.C., se ordenó su notificación, su traslado, la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional y la suspensión del envío de la acción popular con motivo de la declaratoria de falta de competencia, hasta tanto se profiera fallo dentro de esta acción constitucional.

4.1. El Defensor del Pueblo Regional Bogotá solicita su desvinculación, en razón a que no integra la parte accionada y no tiene relación directa o indirecta con el recurso de amparo de los derechos fundamentales formulado.

4.2. Intervino la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, precisando que la ley es clara en señalar las competencias para el asunto y se observa a todas luces que el juez está actuando dentro de los parámetros legales, sin que se presente negación al acceso a la administración de justicia y mal podría esa defensoría yendo en contra del ordenamiento legal, disponer el conocimiento de asuntos procesales que no corresponden a los jueces de este distrito.

4.3. Por su parte la Procuraduría Provincial de Pereira, expresa que la situación planteada por el actor es ajena a esa Agencia del Ministerio Público. Toda vez que su intervención está orientada a verificar, como ente de control la defensa de los derechos e intereses colectivos. Pide su desvinculación de esta acción.

¹ Fl. 1 C. Principal



4.4. La alcaldía de este municipio, plantea una falta de legitimación por pasiva y se refiere al principio de la autonomía judicial en el sentido de interpretar y de aplicar la ley de acuerdo a lo límites existentes en el ordenamiento jurídico. Solicita se niegue el amparo respecto de esa autoridad, por cuanto no ha realizado las actuaciones de que se duele el accionante.

4.5. Los demás llamados a hacer parte guardaron silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, que cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la procedencia del amparo es excepcional, es decir, sólo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador. Y es que desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’*



(C-542 de 1992). Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad (C-592 de 2005), en la que se dijo: “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”. (C-592 de 2005, reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes T-079 y T-083 de 2014). “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.” (T-213 de 2014).

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

IV. Del caso concreto

1. El inconformismo aducido por el demandante en el escrito de tutela, no es otro que la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de rechazar por competencia la acción popular por él interpuesta contra el Banco Davivienda sede Bogotá S.A., lo que en su parecer es una extralimitación por parte del funcionario, pretendiendo inaplicar el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

2. En esa dirección, debe hacer un recuento de las actuaciones surtidas en dicha demanda constitucional:



- El ciudadano Javier Elías Arias Idárraga presentó acción popular ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, contra el Banco Davivienda ubicado en el centro comercial Unicentro de Bogotá. (Fl. 34)
- Por auto del 14 de julio de este año, el citado despacho judicial rechazó la acción popular por falta de competencia y ordenó su envío ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 37)
- Medida recurrida por el accionante, sin que el juzgado accediera a su reposición. (Fls. 39 a 43 vto.)

3. La decisión de no avocar el conocimiento de la acción popular impetrada por el accionante por carecer de competencia, no se advierte que sea el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, propendiendo por respetar el derecho al debido proceso, aplicó el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, determinó que el conocimiento del asunto corresponde al juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá y dispuso el envío de las diligencias a esa ciudad para ser repartida entre los juzgados de dicha especialidad.

El fundamento de la anterior determinación, fue sustentado en el contenido del artículo 16 de la Ley 472 de 1998² y la regla 7 del artículo 23 del C.P.C.³, para concluir que *“Como la presunta vulneración de derechos ocurre en la ciudad de Bogotá, allí es donde se ubica el domicilio principal de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal...”* (Fl. 37). De modo que,

² “Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

³ “En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”



contrario a lo aducido por el señor Arias Idárraga, la actuación de la autoridad judicial accionada, propende por respetar el derecho al debido proceso, su importancia es tal que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*⁴

4. Adicionalmente a lo discurrido, hay que decir que la presente acción constitucional se torna prematura porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el juzgado civil del circuito de la ciudad de Bogotá al que le sea asignada la acción popular, quien podría incluso ocasionar un eventual conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”*⁵ subrayas fuera de texto.

6. Puede afirmarse que en este caso, la acción de tutela no procede de manera directa, puesto que no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

⁴ Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



7. En virtud de lo discurrido, se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y deviene denegar la protección constitucional deprecada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se levanta la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS